

ARTICULO 1657.

El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

ARTICULO 1658.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

ARTICULO 1659.

Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ARTICULO 1660.

Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los arts. 911 á 913.

TITULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1661.

El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

ARTICULO 1662.

No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1633 y 1763 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

ARTICULO 1663.

Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

ARTICULO 1664.

Quando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

ARTICULO 1665.

Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

ARTICULO 1666.

En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

ARTICULO 1667.

Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. 1º y 4º del tít. 2º, se observarán las que establecen los siete ^{artículos} siguientes.

ARTICULO 1668.

Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

ARTICULO 1669.

Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulacion, publicándose por cinco dias continuos.

ARTICULO 1670.

En el caso del artículo anterior deberán mediar diez dias cuando ménos entre la última publicacion de los avisos y el dia de la junta.

ARTICULO 1671.

Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á más de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á más de cien leguas.

ARTICULO 1672.

A los que residan en los Estados—Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa,

ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTICULO 1673.

Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 1674.

Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 70.

ARTICULO 1675.

De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 250.

ARTICULO 1676.

El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

ARTICULO 1677.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia, ó pendientes de casacion. No se comprenden en los casos de la frac. 2ª de este artículo los convenios celebrados en juicio.

ARTICULO 1678.

En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

ARTICULO 1679.

En los casos de la segunda fracción del art. 1677, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

ARTICULO 1680.

Si pagados los acreedores comprendidos en la frac. 1.^a del art. 1677, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. 2.^a del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código civil.

ARTICULO 1681.

Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción 1.^a del art. 1677, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme á los arts. 2056 y 2093 del Código civil.

ARTICULO 1682.

Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

ARTICULO 1683.

Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

ARTICULO 1684.

Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

ARTICULO 1685.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1.^o El señalado en el art. 1724:

2.^o Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

ARTICULO 1686.

No obstante lo prevenido en el art. 1684, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al art. 2073 del Código civil.

ARTICULO 1687.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los arts. 2070, 2071 y 2072 del citado Código civil.

ARTICULO 1688.

En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ARTICULO 1689.

La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

1.^o Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

2.^o Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3.^o Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

4.^o La tramitación ordinaria del juicio:

5.^o El proyecto de graduación y los alegatos de mejor derecho:

6.^o La sentencia de graduación.

ARTICULO 1690.

La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:
1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ARTICULO 1691.

La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

ARTICULO 1692.

La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

ARTICULO 1693.

Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ARTICULO 1694.

Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa.

ARTICULO 1695.

Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

ARTICULO 1696.

El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

1º Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

2º Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

3º Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

4º Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

5º Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

ARTICULO 1697.

Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

ARTICULO 1698.

Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

ARTICULO 1699.

Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

ARTICULO 1700.

La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

ARTICULO 1701.

Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

ARTICULO 1702.

Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

ARTICULO 1703.

Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el art. 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1704.

Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTICULO 1705.

El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene to-

dos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al Juzgado.

ARTICULO 1706.

Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

ARTICULO 1707.

El beneficio de cesion no es renunciabile.

ARTICULO 1708.

Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

ARTICULO 1709.

La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

ARTICULO 1710.

Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

ARTICULO 1711.

En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1680 y 1681.

ARTICULO 1712.

Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos,